

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante RF ENCORE S.A.S
Demandando JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS
Radicación.: 730014003004-2020-00283-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto; la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

A la par se agrega y pone en conocimiento, acta de inventario del vehículo de placas DIQ881, marca RENAULT Línea: LOGAN FAMILIER; modelo: 2012; color: AZUL NAVY tipo SEDAN, el cual fue informado a este despacho mediante oficio No. S-2022 - DEPUY/DISIB – ESFRA-29.58 – SAN FRANCISCO del 02 de enero de 2023, en donde señala igualmente que se dejó en custodia en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. PASTO – IPIALES, Manzana 10 casa 23 barrio la minga, correo electrónico parqueaderojudicialnissi@gmail.com, junto con las llaves del automotor y la licencia de propiedad del vehículo, por el patrullero CAMILO ANDRES JUAGINOY, integrante de patrulla de vigilancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho ordena comisionar a los Juzgados civil municipales de Ipiiales – Pasto Reparto, para que lleve a cabo el secuestro del Vehículo de placas DIQ881, marca RENAULT Línea: LOGAN FAMILIER; modelo: 2012; color: AZUL NAVY tipo SEDAN, ubicado en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. PASTO – IPIALES, Manzana 10 casa 23 barrio la minga, de propiedad del demandado JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS C.C. 5.829.440.-

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia y fijar honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 06 de junio de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, disposición vehículo placa DIQ881, en parqueadero NISSI S.A.S. Pasto – Ipiiales.

TERCERO: COMISIONA Juzgados civil municipales de Ipiiales – Pasto Reparto, para que lleve a cabo el secuestro del Vehículo de placas DIQ881, marca RENAULT Línea:

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

LOGAN FAMILIER; modelo: 2012; color: AZUL NAVY tipo SEDAN, ubicado en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. PASTO – IPIALES, Manzana 10 casa 23 barrio la minga, de propiedad del demandado JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS C.C. 5.829.440.-

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia y fijar honorarios.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandando SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
Radicación.: 730014003004-2018-00386-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento la comunicación de la EPS SANITAS, respecto a la información del nombre y dirección del empleador de la demandada.

Asimismo, observa el despacho solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, identificado con el NIT. 830.053.994-4; también se vislumbra renuncia del apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, con documentación radicada a su mandante, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

A la par se axioma nuevo memorial por parte del cesionario, BANCO DE BOGOTA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, designando como apoderado al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE C.C. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 128.694 C. S. Jud., quien obra como representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, comunicación de la EPS SANITAS, respecto a la información del nombre y dirección del empleador de la demandada.

SEGUNDO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE C.C. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 128.694 C. S. Jud., representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante PIJAOS MOTOS S.A.
Demandando JUAN CARLOS HERNANDEZ MONTEALEGRE
Y JUAN CARLOS PELAEZ DALEMAN
Radicación.: 730014003004-2009-00862-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento comunicación de VELOTAX LTDA, respecto de uno de los demandados.

A la par se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto; la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos.

el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO comunicación de VELOTAX LTDA, respecto de uno de los demandados.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 10 de febrero de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandando MARIA ANTONIA FRANCO CARRILLO
Radicación.: 730014003004-2016-00158-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se realiza un estudio minucioso del expediente observando que en el mismo hay una cesión de crédito a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, la cual no ha sido aceptada luego de revisada se observan unos desatinos en cuanto al memorial de cesión presentado, ya que revisado el libelo se vislumbra que el memorial presentado no indica con claridad la identificación y/o radicación del proceso, lo cual no es coherente con el expediente que nos ocupa; a la par se percibe que en el memorial de cesión se habla de una ratificación de personería jurídica, pero luego de revisar el proceso no se observa que en ningún momento haya tenido intrusión en el proceso, previo a resolver sobre la cesión el despacho requiere a la parte interesada para que aclare lo anteriormente relacionado y se sirva aportar toda la documentación pertinente para la aceptación de la cesión de crédito.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante INMOBILIARIA INVERSIONES EL DORADO LTDA.
Demandados: LUZ MARINA PRADA BELTRAN,
LUISA FERNANDA SERRATO PRADA Y
MARTHA DEYANIRA CRUZ DE GARRIDO.
Radicación.: 7300140030-10-2017-00278-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que “[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de un año y dentro de la presente actuación no se ha proferido sentencia

En el caso *sub examine*, se tiene que, mediante auto del 18 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago, por parte del juzgado décimo civil municipal, según constancia secretarial de recepción de procesos del 13 de diciembre de 2021, se recibió proceso ejecutivo por acuerdo CSJTOA21-252 de 2021; en providencia del 11 de enero de 2022, se avoco conocimiento y se ordeno controlar por secretaria los términos correspondientes a las notificaciones que fueran aportado por el apoderado de la parte actora, asimismo en constancia del 19 de enero de 2022, se indico que no se ha arrimado al expediente notificación por aviso y el día 14 de diciembre de 2022, pasa proceso al despacho para proveer, habiendo transcurrido un lapso de tiempo de más de un año de inactividad del proceso, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso, en el cual no se ha perfeccionado la notificación de la totalidad de los demandados ni tampoco se ha llegado a la etapa de sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSE GERMAN JUSTINICO MARTINEZ
Radicación.: 7300140030-04-2013-00031-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto; la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

A la par se vislumbra renuncia del poder de la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.288.843 y T.P Nro. 165.517 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; advirtiéndole que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con su mandante, y cuya decisión fue informada debidamente a la parte demandante; por lo cual habrá de aceptarse la renuncia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Por último, observa el despacho memorial por parte de la interesada solicitando reconocer solicitud de cesión de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al demandante entre Banco Agrario de Colombia S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 20 de mayo de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.288.843 y T.P Nro. 165.517 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

CINCO: Tener como cesionario para todos los efectos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

SEXTO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
Demandados: RUTH ZAMBRANO SALAZAR
Radicación.: 7300140030-04-2017-00371-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 30 de mayo de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS
Y FINANZAS – COOAFIN
Demandados: ROSALBA SIERRA DE SANCHEZ
Radicación.: 7300140030-04-2015-00464-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 01 de junio de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELLY YOHANA ROCHA LOPEZ
Demandados: HUGO LEONARDO ROCHA LOPEZ
Radicación.: 7300140030-04-2015-00144-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

Igualmente consultada la plataforma del banco agrario de Colombia se pudo constatar que a la fecha se encuentran disponibles para entrega títulos con destino a la parte demandante, por lo cual el despacho ordena la elaboración y entrega de títulos, hasta el monto de la liquidación aprobada en la presente providencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 30 de junio de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: PROCEDASE con la elaboración y entrega de los de depósitos judiciales existentes a nombre del Demandante, hasta el monto de la liquidación aprobada en la presente providencia.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: PABLO EMILIO OSPINA GUZMAN
Demandados: ANDREA JOHANA GALLEGO VALBUENA
Y RUBIEL TRUJILLO CARDZO
Radicación.: 7300140030-04-2018-00058-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, respuesta policía nacional – dirección de talento humano, oficio No. S-2021- / ANOPA-GRUEM-29.25 Bogotá D.C.

Asimismo, se evidencia solicitud elevada por el apoderado de la parte actora consistente en ordenar el embargo de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso ejecutivo singular a favor del BANCO POPULAR S.A. que cursa en el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué con Rad. 20190027000; En vista de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

Por ultimo vislumbra el despacho constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto; la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, comunicación de la policía nacional – dirección de talento humano, oficio No. S-2021- / ANOPA-GRUEM-29.25 Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por Banco Popular S.A que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Causas y Competencias Múltiples de Ibagué con Rad. 20190027000 en contra del aquí demandado, RUBIEL TRUJILLO CARDZO c.c. No. 93.367.048. Se limita la medida a \$5.644.000,00. LIBRAR los oficios correspondientes.

TERCERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de agosto de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: AURA LUCIA GUERRERO AMAYA
Radicación.: 7300140030-04-2020-00231-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 23 de junio de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 30 de junio de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00388-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: WALTER ADRIAN OSORIO VIVAS

Observa el despacho constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 14 de diciembre de 2022, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto; la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

Asimismo, atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-240717 de propiedad del demandado WALTER ADRIAN OSORIO VIVAS C.C. 93.390.782, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. Teléfono 3168270915, correo admonpachecosas@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, PERO NO PARA NOMBRAR AUXILAIR DE LA JUSTICIA.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Por lo anterior el juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 11 de octubre del 2022, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-240717 de propiedad del demandado WALTER ADRIAN OSORIO VIVAS. Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 007 de hoy 08/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00044-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 14137688 con base a el pagaré N° 05716163100046135 por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a) Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
2021/11/18	\$133.058,48
2021/12/18	\$134.321,05
2022/01/18	\$135.595,59
2022/02/18	\$136.882,22
2022/03/18	\$138.181,07
2022/04/18	\$139.492,24
2022/05/18	\$140.815,85
2022/06/18	\$142.152,02
2022/07/18	\$ 143.500,86
2022/08/18	\$144.862,51
2022/09/18	\$146.237,08
2022/12/18	\$150.439,53
2023/01/18	\$151.867,02
TOTAL	\$2.134.055,68

b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el literal a), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación..

c) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el literal a), del presente a la tasa del 12,41%, correspondiente al periodo del 19/10/2021 al 18/01/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

FECHA DE VENCIMIENTO O DE LAS	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN
2021/11/18	\$133.058,48	19/10/2021 al 18/11/2021	\$526.941,52
2021/12/18	\$134.321,05	19/11/2021 al 18/12/2021	\$525.678,95
2022/01/18	\$135.595,59	19/12/2021 al 18/01/2022	\$524.404,41
2022/02/18	\$136.882,22	19/01/2022 al 18/02/2022	\$523.117,78
2022/03/18	\$138.181,07	19/02/2022 al 18/03/2022	\$521.818,93
2022/04/18	\$139.492,24	19/03/2022 al 18/04/2022	\$520.507,76
2022/05/18	\$140.815,85	19/04/2022 al 18/05/2022	\$519.184,15
2022/06/18	\$142.152,02	19/05/2022 al 18/06/2022	\$517.847,98
2022/07/18	\$143.500,86	19/06/2022 al 18/07/2022	\$516.499,14
2022/08/18	\$144.862,51	19/07/2022 al 18/08/2022	\$515.137,49
2022/09/18	\$146.237,08	19/08/2022 al 18/09/2022	\$513.762,92
2022/10/18	\$147.624,69	19/09/2022 al 18/10/2022	\$512.375,31
2022/11/18	\$149.025,47	19/10/2022 al 18/11/2022	\$510.974,53
2022/12/18	\$150.439,53	19/11/2022 al 18/12/2022	\$509.560,47
2023/01/18	\$151.867,02	19/12/2022 al 18/01/2023	\$508.132,98
TOTAL	\$2.134.055,68		\$7.765.944,32

d) Por el valor de \$54.432.663,57 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

e) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el literal d) desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-269170 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

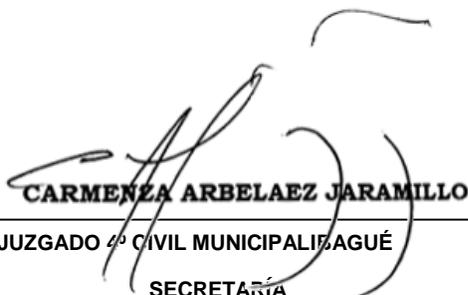
QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorización.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _07 de hoy__08/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INVERSIONES BYB S.A

Demandado: OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00058-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, el Despacho,

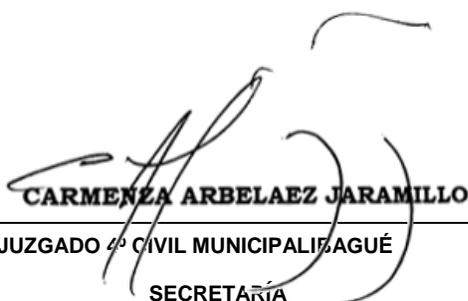
R E S U E L V E.

1. Admitir la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INVERSIONES BYB S.A en su calidad de arrendador; contra OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ, como arrendatario, por la causal mora en el pago de la renta.
2. Tramitar el presente asunto conforme al proceso abreviado de que trata el Título I capítulo II del C. G. del P.
3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o conforme lo la ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para que contesten la demanda.
4. Con la notificación exhortase a la parte demandada que no será oída hasta tanto se dé estricto cumplimiento a lo consignado en el inciso 2º y siguientes del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P, frente a la comprobación del pago en los términos allí referenciados.
5. Reconocer personería a la Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA para que actúe en éste proceso como apoderada del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _07 de hoy__08/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOSE LEONARDO CAMACHO HERRERA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00066-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

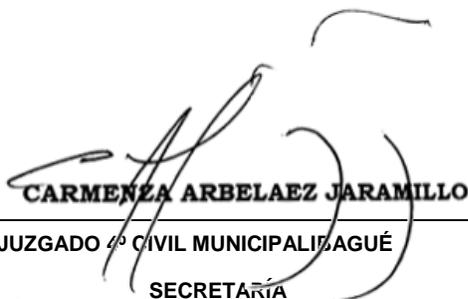
Visto la presente demandada hipotecaria, Se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _07 de hoy __08/02/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ ____